



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –LA
GUAJIRA

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	44 650 31 89 000 2020 00175 00.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MANJARRES PUMAREJO
DEMANDADOS:	CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DECRETA NULIDAD

San Juan del Cesar – La Guajira, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir lo pertinente sobre diferentes recursos y solicitudes presentadas por las partes y apoderados en el presente asunto, con lo cual, de paso, se continúa con el cumplimiento del fallo proferido por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, de fecha 21 de abril de 2021 en la acción de tutela radicada con No. 44001 22 14 000 2021 00049 00.

SINTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Analizando las actuaciones obrantes en el expediente dentro del proceso en referencia tenemos que el señor LUIS EDUARDO MANJARRES PUMAREJO a través de apoderado judicial el doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de CARBONES DEL CARIBE S.A.S. SATOR S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, COLOMBIA NATURAL RESUOCES II,

COLOMBIA NATURAL RESUOCES I, CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados por valor de CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CUARTENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$47.867.049.000) más sus intereses moratorios.

Seguidamente obra en el paginario, que el despacho mediante auto de calendas 27 de julio de 2020 procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago por los valores anteriormente anotados, ordenando notificar la demanda y reconociendo personería jurídica al togado demandante para actuar, de igual manera se ordenó la práctica de medidas cautelares como el embargo de cuentas en distintas entidades bancarias a nombre de las demandadas y las inscripciones en cámara de comercio de la demanda. Así mismo la entidad demandada SATOR S.A. a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición tanto contra el mandamiento ejecutivo de pago alegando la inexistencia de título ejecutivo, falta de competencia, así como en contra del auto que ordenó la práctica de medidas cautelares, solicitando la prestación de caución por parte del demandante por el 10% del valor actual de la ejecución.

Los anteriores recursos presentados por la entidad demandada fueron refutados por el apoderado judicial demandante quien solicitó tener por notificada la a entidad por conducta concluyente y seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, las entidades demandadas COLOMBIA NATURAL RESOURTS II SAS y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA a través de apoderado presentaron recurso de reposición y excepciones previas invocando la falta de competencia, indebida representación, ineptitud de la demanda y habersele dado un trámite que no corresponde, solicitando la revocatoria del auto del 27 de julio de 2020 y la terminación del presente proceso, además solicitó que se le ordene al ejecutante prestar caución por el 10% del valor de la ejecución.

El día 14 de septiembre de 2020, este despacho resolvió reconocer y tener a la cesionaria ESTHER CARLOTA MONSALVE PITRE como titular o subrogataria del

crédito que le correspondan al señor LUIS EDUARDO MANJARRES PUMAREJO por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) decisión esta que fue objeto de recurso por el apoderado judicial de las demandadas COLOMBIA NATURAL RESOURTS II SAS y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

La entidad demandada CEMENTOS ARGOS interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020 alegando la falta de competencia, la inexistencia del demandado así como del título ejecutivo, solicitando la revocatoria del mandamiento de pago. Mediante auto del 11 de febrero de 2021 el despacho negó la solicitud de revocatoria del auto que reconoció a la cesionaria ESTHER CARLOTA MONSALVE PITRE así mismo en auto de misma fecha se reconoció como cesionaria a la señora HELENE TATIANA GOMNEZ MONSALVE; Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial de SATOR SAS.

A su vez el apoderado judicial de COLOMBIA NATURAL RESOURTS II SAS y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA presentó solicitud de nulidad procesal invocando las causales 1 y 3 del artículo 133 del C.G. del P. Además que los demás apoderados e los entes demandados reiteraron en varias oportunidades que el despacho resolviera los recursos de reposición presentados contra el mandamiento de pago, así como las demás solicitudes.

El día 18 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, considerándose que los recursos, solicitudes y contestaciones presentadas por las entidades demandadas fueron extemporáneas. De dicha decisión el apoderado judicial de la demandada SATOR SA y CEMENTOS ARGOS solicitaron su complementación o aclaración, señalándose las fechas de a partir de cuándo se realizó el computo de términos o las fechas que se tuvo como notificadas a las demandadas y el Juzgado se pronunció sobre la solicitud de aclaración con auto de 26 de marzo de 2021. Así mismo se solicitó nulidad procesal con base en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. la cual según el quejoso se configuró a partir del 10 de diciembre de 2020 cuando el apoderado de la sociedad COLOMBIA NATURAL RESOURTS II SAS y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA informó al juzgado que

la superintendencia de sociedades había admitido a CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA al trámite de un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006, por lo que debe de declararse la nulidad de lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2020 .

Sustentó de igual modo en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, en el sentido de que el día 13 de octubre de 2020 luego de un día hábil después de la notificación por conducta concluyente, se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago además de formular excepciones previas, por lo que sin haber decidido sobre el recurso ni rechazarlo de plano, el día 19 de marzo ordenó seguir adelante la ejecución sin precisar las razones de la supuesta extemporaneidad según expuso el togado demandado, además que se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

El apoderado judicial de SATOR SAS presentó recurso de reposición en contra del auto de calendas 18 de marzo de 2021 del cual solicitó su ilegalidad con base en que SATOR y las demás demandadas presentaron en su oportunidad reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Expuso que el día 13 de agosto de 2020 SATOR recibió vía correo electrónico formato de notificación personal y copia de la demanda interpuesta presentándose recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2020 por lo que no podría predicarse que se surtió la notificación personal , ni tampoco es de recibo lo expuesto por el togado ejecutante consistente en que la notificación personal se surtió con la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo que se concluye que SATOR recurrió oportunamente el mandamiento ejecutivo de pago por lo que hasta tanto no se resuelvan dichas peticiones no ha comenzado a correr el termino para presentar excepciones.

El apoderado judicial de CNR II de igual forma presentó recurso de reposición contra el auto del 18 de marzo de 2021 aseverando que no se encuentra en firme el mandamiento de pago al no haberse resuelto el recurso de reposición contra el

interpuesto, por lo que no ha comenzado a correr el termino para proponer excepciones.

Así mismo, obra en el expediente solicitud de retiro de demanda y desistimiento de las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por su poderdante quien posteriormente allegó un escrito en el que manifiesta que revoca incondicionalmente el poder al doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, y que desiste y renuncia de los actos escritos radicados en la misma mañana y por tanto no retira la demanda y pide que continúe el proceso. Dicho memorial también está suscrito por el apoderado del demandante manifestando que acepta la revocatoria del poder.

El Juzgado acatando el fallo de tutela dispuso correr el traslado que no se habían efectuado de diferentes solicitudes, por el término de tres días. En dicho término se pronunciaron los apoderados de las empresas mediante memoriales en los que indicaron el ordena que según los mismos debían ser decididos los recursos y solicitudes.

Posteriormente se presentó por los doctores RAMIRO BEJARANO GUZMAN, apoderado de CEMENTOS ARGOS y OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERRAN, apoderado de COLOMBIA NATURAL RESOURCES II SAS y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para tomar la decisión correspondiente, el despacho centrará su atención en darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, y como primera medida procederá a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad elevada por los apoderados de las demandadas, esto en razón a que es el modo más expedito de sanear el proceso, en el evento de llegarse a

confirmar que las actuaciones efectivamente constituyen irregularidades que afectan el debido proceso, como las que se anuncian en el fallo que concedió el amparo en el cual la Honorable Corporación explicó que aún hace falta por resolver **las solicitudes de nulidades y los recursos ya señalados**, presentados por las partes demandadas.

Para ello se toma en cuenta que el artículo 134 del C.G. del P. Establece en uno de sus apartes lo siguiente: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Una vez estudiada la presente actuación ejecutiva, se tiene que en la misma obra auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de calendas 18 de marzo de 2021, concluyéndose en dicha providencia que las entidades demandadas de manera extemporánea presentaron sus argumentos de defensa, situación por la que los apoderados judiciales de las demandadas ampliamente han manifestado su absoluta inconformidad siendo la referida actuación objeto de recursos por parte de SATOR S.A.S, CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA y CEMENTOS ARGOS.

Analizando lo obrante en el paginarlo, observamos que el despacho a través de auto de calendas 27 de julio de 2020 libró mandamiento de pago por CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CUARTENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$47.867.049.000) más sus intereses moratorios, a favor del señor LUIS EDUARDO MANJARRES PUMAREJO conminando a las demandadas CARBONES DEL CARIBE S.A.S., SATOR S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, COLOMBIA NATURAL RESUOCES II, COLOMBIA NATURAL RESUOCES I, CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA a cancelar dichos valores, así como la práctica de medidas cautelares que se hicieron efectivas consistentes en embargo a cuentas bancarias e inscripción de la demanda.

Continuando con nuestro análisis, observa este suscrito a folio 104 del cuaderno principal, acta de notificación personal de fecha 13 de agosto de 2020 suscrita por el señor JORGE ANDRES BETANCOUR TORO actuando como representante legal de SATOR S.A.S. observándose que el día 14 de agosto de 2020 el doctor MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO fungiendo como apoderado judicial de SATOR S.A.S. presentó memorial al despacho adjuntando recursos de reposición contra el mandamiento de pago y contra el auto que decretó las medidas cautelares, así como una solicitud de fijación de caución a la parte ejecutante.

El día 08 de septiembre de 2020 el doctor OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERRAN actuando como apoderado judicial de COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S. y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, manifestó que se notificaba por conducta concluyente y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propuso excepciones previas. A su vez el doctor RAMIRO BEJARANO, el 13 de octubre de 2020, como apoderado de CEMENTOS ARGOS, manifestó que se notificaba por conducta concluyente y presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Considera el Juzgado que respecto a las demandadas antes señaladas operó la figura de la notificación por conducta concluyente, tal como lo indica el artículo 301 del C. G. del P. que es del siguiente tenor:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Lo expuesto pone en evidencia que las partes oportunamente interpusieron recursos contra el mandamiento de pago de fecha 20 de julio de 2021, no obstante se ordenó seguir adelante la ejecución, hecho que configura la causal de nulidad deprecada sobre dicho auto, que en criterio de este juzgado se asimila a una verdadera sentencia porque marca aspectos importantes del proceso ya que allí se decide sobre la legalidad del mandamiento de pago y a partir de ahí se limitan los medios defensivos para censurar dicha orden de ejecución.

Por estas razones se estima que se ha incurrido en las causales de nulidad que se estudia, sobre la cual el artículo 133 del C.G. del P. en su numeral 5 establece:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

.....

Si bien tal como obra en el expediente, en el presente trámite existe una decisión análoga a sentencia de fondo como lo fue el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emanado el pasado 18 de marzo de 2021, no podría pasar por alto este suscrito que en el transcurrir del proceso se han omitido aspectos de tipo sustanciales que inclusive pudieron haber cercenado los postulados constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción del extremo ejecutado.

Por lo anterior, abordaremos a partir del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, del cual a pesar de que el apoderado judicial del ejecutante doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA a lo largo de la Litis ha venido insistiendo sobre el surtimiento de las notificaciones a los demandados, este despacho luego de analizar cada folio de la extensa foliatura del expediente, no encontró evidencia que la parte interesada haya realizado las diligencias de notificación personal a la parte demandada, esto es de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en consonancia con lo dispuesto con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues no se

pudo comprobar, al brillar por su ausencia, las constancias de haber remitido tanto el mandamiento de pago como el traslado respectivo de la demanda, a la esquina que hoy litiga como demandada por parte del extremo ejecutante, situación que traduce en acéfala esta carga procesal atribuible al interesado, por lo que desde el punto de vista procesal debe tenerse como notificada la demandada a partir de la suscripción del acta de notificación personal de fecha 13 de agosto de 2020 como lo fue en el caso de SATOR S.A.S. por lo que indiscutiblemente esta entidad al igual que COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S., CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA y CEMENTOS ARGOS han actuado dentro del marco de oportunidad legal correspondiente para presentar sus argumentos defensivos, situación esta que fue injustificadamente ignorada por el entonces titular de este despacho, postura que refrendó a través del auto cuestionado que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión esta que no se ajusta probatoriamente a lo constante en el asunto, por lo que en el evento de que el despacho hubiese valorado y ponderado los argumentos expuestos a través de los distintos recursos de reposición presentados y estos no hubiesen sido exitosos en sus pretensiones, una vez ejecutoriada la decisión que así lo decidía, comenzaba a correr el termino de traslado para que los ejecutados presentaran sus excepciones u oposiciones de mérito frente al cobro coactivo incoado, oportunidad que no se concedió y cuya acaecimiento indudablemente hubiese repercutido en la decisión de fondo adoptada, configurándose las causales establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G. del P. Máxime cuando no obra prueba distinta que permita verificar el debido surtimiento de las notificaciones, situación que hace inviable predicar los rigores del artículo 440 del C.G. del P. Tampoco es de recibo para este servidor, lo expuesto en su oportunidad por el apoderado judicial demandante relacionado con que la notificación personal de las demandadas se perfeccionó al momento de la inscripción de la demanda en los respectivos certificados de existencia y representación, puesto que dicho acto no podría desplazar el conducto regular o mecanismo estatuido procedimentalmente para informarle a los demandados sobre la existencia de una actuación judicial en su contra, teniendo en cuenta el carácter imperativo de la norma adjetiva que inmiscuye tan importante presupuesto procesal como lo es la notificación cuya finalidad es garantizar el conocimiento de la actuación armonizando con los principios de

publicidad y contradicción; de este modo es deber tanto de los funcionarios judiciales como de los intervinientes, el procurar que dicha garantía no se vea transgredida, debiendo primar su absoluta y cotejada materialización en cualquier tipo de actuación.

La Corte Constitucional en sentencia T 181 de 2019, señaló:

“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante”

Por lo anterior, como primera medida este despacho en aras de garantizar los postulados constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de las entidades demandadas, procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto de fecha 18 de marzo de 2021, y la providencia que lo aclaró, para una vez ejecutoriada la presente decisión, entrar a resolver de fondo sobre los recursos de reposición interpuesto por las partes contra el mandamiento ejecutivo y las demás solicitudes en el evento en que según el resultado del proceso deban resolverse progresivamente.

Es menester señalar que no se acoge la solicitud de nulidad procesal presentada con base en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. configurada a partir del 10 de diciembre de 2020 según decir del apoderado de la sociedad COLOMBIA NATURAL RESOURTS II SAS y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA por haber informado que la superintendencia de sociedades había admitido a CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA al trámite de un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006, por lo que debe de declararse la nulidad de lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 70 de dicha ley, ya que las codemandadas actúan como terceros siendo diferentes las consecuencias jurídicas aplicables con relación al artículo 20 ibídem.

Lo anterior teniendo como fundamento lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16880-2017 de 18 de octubre de 2017 M.P. Doctor Ariel Salazar Mora, en la cual hace la diferenciación de los efectos de los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006 que estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, en la cual se expuso:

*Cuando el recaudo **únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir** de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.*

*La situación difiere **cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70**, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.*

Por su parte la nulidad deprecada sobre el auto que reconoce a terceros cesionarios será materia de estudio una vez se retome el cauce normal del proceso, decidiendo los recursos y peticiones en el orden que fueron presentados, ejerciendo el control de legalidad por etapas de que trata el artículo 132 del C. G. del P.

Por último, atendiendo las solicitudes allegadas en primer lugar por el apoderado judicial del demandante y luego por el demandante LUIS EDUARDO MANJARRES PUMAREJO sobre el retiro de la presente demanda ejecutiva, el despacho observa que mediante escrito radicado el pasado 28 de abril el señor LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO, manifestó que renuncia a lo dicho, por tanto no retira la demanda y pidió la continuación del trámite; a lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien inicialmente el apoderado del actor presentó desistimiento de la demanda, posteriormente el demandante, quien es el titular del derecho litigioso, se retractó en

escrito que además cuenta con la firma del apoderado, con lo cual está convalidando lo mencionado en el mismo.

En virtud de lo anterior, el despacho no accederá a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares solicitados por los apoderados de la parte demandada doctores RAMIRO BEJARANO GUZMAN, apoderado de CEMENTOS ARGOS y OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERRAN, apoderado de COLOMBIA NATURAL RESOURCES II SAS y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

Además, el despacho ordenará a secretaría que se organice el expediente, de ser necesario corregirse la foliación y cargarlo a las plataformas dispuestas para la consulta de procesos por los interesados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir inclusive del auto de calendas 18 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena reponer la actuación viciada de nulidad, por lo tanto una vez ejecutoriada esta decisión pase inmediatamente el proceso al despacho para decidir los recursos y solicitudes conforme se ordenó en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: No acceder a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por lo indicado en la motivación de esta decisión.

CUARTO: Acéptase la revocatoria presentada por el señor LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO del poder conferido al doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA.

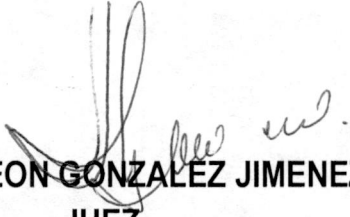
QUINTO: Reconózcasele personería al doctor OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERRAN como apoderado judicial de COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S.

y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, al doctor MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO como apoderado judicial de SATOR S.A.S y al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN como apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria se ordena pasar inmediatamente el expediente al despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: Ordenase que por secretaría se proceda a organizar el expediente, de ser necesario que se corrija la foliación y cargarlo a las plataformas dispuestas para la consulta de procesos por los interesados Tyba o Micrositio de este Juzgado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo enviar copia de esta providencia al Honorable Tribunal Superior de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
JUEZ